

ción del art. 14 en que el recargo se establece sobre impuestos no municipales, es más una crítica, injustificada, al instrumento legal utilizado que al principio de igualdad. Todo ello lleva a la conclusión de que la infracción del principio de igualdad puede encontrarse más en la aplicación de los tributos establecidos que en la norma que los establece. d) No se puede fundamentar la inconstitucionalidad del recargo cuestionado, en que éste infringe la justicia, progresividad e interdicción de la confiscación, pues estos son principios referidos a la totalidad del sistema tributario pero no a un tributo concreto, como es el caso. e) La alegación de fraude de Ley carece de contenido constitucional. f) En cuanto a la legalidad de la norma tributaria cuestionada, conviene no perder de vista que el recargo ha sido establecido por una Ley ordinaria. De este modo, la discusión se concreta en analizar si quebranta el principio de legalidad la norma discutida al no disponer un tope máximo del tipo de gravamen del recargo. A estos efectos conviene decir que el mecanismo no es algo anómalo y excepcional, ya que las Comunidades Autónomas ostentan idéntica facultad aunque ellas disponen de facultad legislativa. No obstante, entiendo el Abogado del Estado que las expresiones constitucionales «... con arreglo a Ley» (art. 31.3) y «... de acuerdo con la Constitución y las leyes» (art. 133.2) apoyan la solución adoptada, lo que en definitiva le lleva a concluir que en materia fiscal la Constitución no ha consagrado un sistema de reserva legal absoluta, sino relativa, que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 18 de mayo de 1983. g) La crítica que se efectúa a la norma cuya constitucionalidad se enjuicia fundamentada en que el art. 142 de la Constitución no permite que las Corporaciones Locales se financien con recargos sobre los tributos estatales es inadecuada. Efectivamente, esta argumentación olvida que el precepto constitucional analizado al referirse a los medios de financiación de las Corporaciones Locales establece que estos medios lo son «fundamentalmente», lo que no excluye otros que podrían ser los recargos sobre los impuestos estatales. Además, técnicamente, estos recargos son asimilados a las participaciones en los impuestos estatales y de las Comunidades Autónomas, que sí vienen incluidos en el precepto del art. 142, conclusión que viene avalada por lo establecido en el Real Decreto 3250, de 30 de diciembre de 1976, y el art. 157.1 a) de la C.E. Termina suplicando que se declare la constitucionalidad de los arts. 8 a 12 de la Ley 24, de 21 de diciembre de 1983.

7. Por providencia de 6 de febrero de 1985, se acordó, entre otros extremos, oír al Abogado del Estado para que en el plazo de diez días hiciera las alegaciones que estimase oportunas sobre la acumulación solicitada por el Fiscal General. Por escrito de 21 de febrero de 1985, manifestó su conformidad con la acumulación interesada, recayendo resolución del Pleno de este Tribunal de 28 de febrero de 1985, por la que se decidía la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 909/1984 propuesta por la Audiencia Territorial de Valencia y la 665/1984 propuesta por la Audiencia Territorial de Sevilla.

8. Por Auto del Pleno de 6 de noviembre de 1986, se decidió dejar sin efecto la acumulación previamente acordada, por entender que las normas cuestionadas en cada proceso eran en parte iguales y en parte diferentes, lo que justificaba su tratamiento separado.

9. Por providencia de 27 de noviembre último se señaló para deliberación y votación de la presente cuestión de inconstitucionalidad el próximo día 4 de diciembre actual.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Como este Tribunal viene declarando, de modo reiterado, los presupuestos procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad son susceptibles de examen en el trámite de admisión y en Sentencia. Si no concurriese alguno de los presupuestos procesales y la ausencia se apreciase en Sentencia, el pronunciamiento procedente sería el de desestimación de la cuestión planteada. A estos efectos, en el fundamento jurídico 2 de la Sentencia 21, de 15 de febrero de 1985, se afirmaba la necesidad de «... la identificación de la norma cuestionable y el posterior respeto por parte del Juez de ese límite objetivo en su eventual Auto de planteamiento, que, en cuanto exceda del objetivo normativo fijado en el trámite abierto a las partes, incurre en transgresión del art. 35.2 de la LOTC ...». De ello se infiere que como la Audiencia Territorial de Valencia -Sala de lo Contencioso- en la providencia de 7 de noviembre de 1984 sólo propuso la inconstitucionalidad del art. 8 de la Ley 24, de 21 de diciembre de 1983, la ulterior extensión, en el Auto de 29 de noviembre de 1984, a los preceptos contenidos en los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Ley tenga que ser considerada improcedente. Queda, de este modo, reducida la temática de la cuestión de inconstitucionalidad al art. 8 de la Ley citada.

2. Sobre el precepto cuestionado ya se pronunció este Tribunal en la Sentencia de 19 de diciembre de 1985 declarando su inconstitucionalidad, lo que comporta la radical y absoluta imposibilidad de aplicación, en ningún caso, de la norma ya declarada inconstitucional. En el plano procesal, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la cuestión promovida, al no ser posible reiterar la declaración de inconstitucionalidad ya formulada.

La inconstitucionalidad declarada ha expulsado a la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, y, por ello, el proceso que ahora resolvemos ha perdido su objeto.

3. Las conclusiones y razonamientos anteriores impiden el examen de aspectos procesales relevantes, como son los atinentes a si es procedente o improcedente plantear en el procedimiento de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona cuestiones de constitucionalidad no fundamentadas en normas comprendidas en los arts. 14 al 29 de la Constitución Española y la objeción de conciencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1.º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 24, de 21 de diciembre de 1983, de Medidas Urgentes de Sancionamiento y Regulación de las Haciendas Locales.

2.º Declarar no haber lugar a pronunciarse sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto del art. 8 de la Ley 24, de 21 de diciembre de 1983, por haber desaparecido el objeto de la misma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 4 de diciembre de 1986.-Siguen firmas.-Francisco Tomás y Valiente.-Gloria Begué Cantón.-Angel Latorre Segura.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo y Ponce de León.-Antonio Truyol Serra.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Rubricados

33936 Sala Segunda. Recurso de amparo número 482/1985. Sentencia número 154/1986, de 4 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Món González-Regueral, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 482/1985, interpuesto por don Antonio Cubillas Gutiérrez, doña Francisca Caño Gutiérrez y doña Josefa Gutiérrez Agudo, representados por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, bajo la dirección del Letrado don José Luis Navarro, contra el Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de marzo de

1985 que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada de 28 de diciembre de 1983, dictada en apelación en Autos de mayor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Andújar. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Tribunal el 27 de mayo de 1985, el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, presentó el recurso de amparo referido en el encabezamiento de esta Sentencia con base, en síntesis, en los siguientes hechos:

Que el 5 de enero de 1984 se presentó ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, escrito de preparación del

recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sala el 28 de diciembre de 1983, al conocer la apelación interpuesta contra Sentencia de 16 de junio de 1982 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Andújar, que con fecha 10 de septiembre de 1984 fueron emplazados los recurrentes por término de cuarenta días para interponer ante la Sala Primera del Tribunal Supremo el recurso de casación preparado; que el 26 de octubre de 1984 se presentó ante la Sala Primera del Tribunal Supremo el recurso de casación formalizado con arreglo a la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que había entrado en vigor el primero de septiembre anterior, por estimarla aplicable según lo ordenado en la disposición transitoria segunda, párrafo primero, de la citada Ley; que la Sala Primera del Tribunal Supremo, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal y previa la celebración de vista sobre la admisión del recurso, por Auto de 18 de marzo de 1985 declaró no haber lugar a la admisión del recurso con imposición de costas a los recurrentes, por entender aplicable al caso la Disposición transitoria primera de la Ley 34/1984; que con fecha 19 de abril de 1985 los recurrentes interpusieron recurso de súplica contra el citado Auto, haciendo constar que otrosí su propósito, caso de no estimarse la súplica, de recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración del art. 24.1 de la Constitución, que la Sala Primera del Tribunal Supremo, por providencia de 24 de abril de 1985, no admitió a trámite dicho recurso y tuvo por hecha la manifestación contenida en el otrosí del escrito.

Con base en tales hechos y por estimar que el Auto recurrido vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, por violación del art. 24.1 de la Constitución, solicitan del Tribunal Constitucional la estimación del recurso de amparo y la declaración de nulidad de las resoluciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declararon la inadmisibilidad del recurso de casación, restableciendo su derecho a la sustanciación del indicado recurso.

2. La Sección Primera del Tribunal Constitucional por providencia de 25 de septiembre de 1985, acordó: Admitir a trámite la demanda, teniendo por personado y parte en este recurso de amparo al Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex en nombre de los recurrentes; requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada y al Juzgado de Primera Instancia de Andújar, el envío al Tribunal, originales o por testimonio de las actuaciones a que se refiere el recurso de amparo; y el emplazamiento por dichos órganos judiciales de quienes hubiesen sido parte en los citados procedimientos, a excepción de los recurrentes en amparo.

Recibidas las actuaciones y personados en este recurso el Ministerio Fiscal y los recurrentes en amparo, sin hacerlo las demás partes emplazadas, la Sección Primera del Tribunal por providencia de 4 de diciembre de 1985, acordó darles vista de las actuaciones y otorgar el plazo de veinte días para que formularan las alegaciones que estimaran procedentes.

3. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 19 de diciembre de 1985, formuló sus alegaciones en las que hizo constar que este recurso era sustancialmente igual al recurso de amparo número 246/1985 en el que había hecho las alegaciones oportunas, solicitando la suspensión de este recurso o la acumulación al anterior dando por reproducidas las alegaciones formuladas al citado recurso.

En igual trámite los recurrentes por escrito de 30 de diciembre de 1985, razonan sobre la procedencia del recurso interpuesto, alegando que la correcta interpretación de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la L. E. C., disponía la interposición y sustanciación del recurso de casación con arreglo a sus preceptos y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que les producía el Auto recurrido, dictado en contradicción con lo dispuesto por el art. 24.1 de la Constitución.

4. Por providencia de 26 de noviembre de 1986 se acordó señalar para deliberación y votación de este recurso el día 3 de diciembre siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El Pleno del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo número 121/1985, fundado en hechos y motivos de impugnación sustancialmente iguales a los alegados en este recurso, dictó Sentencia en 20 de junio de 1986 por la que, dando lugar al amparo solicitado, declaró la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que había inadmitido el recurso de casación preparado con arreglo a la L. E. C. anterior a la vigencia de la Ley 34/1984 e interpuesto conforme a la Ley reformada. Por la citada Sentencia este Tribunal reconoció a las recurrentes el derecho a la tutela judicial invocada, retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación al momento inmediatamente anterior al Auto de inadmisión anulado.

En este recurso de amparo que, según hemos dicho, tiene sustancialmente igual fundamentación que el 121/1985, ha de

llegarse a la misma conclusión estimatoria por los razonamientos generales contenidos en dicha Sentencia que seguidamente exponemos y por los que, referidos concretamente al Auto objeto de este amparo, se aducen en el fundamento jurídico 2.º.

a) El derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución consiste en obtener de los órganos judiciales competentes una resolución fundada en Derecho a las pretensiones formuladas ante los mismos, sea ésta favorable o adversa. Y en estos mismos términos comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por la Ley, incluido el recurso de casación en materia civil, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

b) El derecho al recurso de casación no viene impuesto por el art. 24.1 de la Constitución, sino que el legislador es libre de determinar su configuración, los casos en que procede y los requisitos que, dada su naturaleza extraordinaria, han de cumplirse en su formalización. Y la concurrencia o no de tales requisitos y la decisión sobre el cumplimiento de las exigencias materiales y formales para la admisión y tramitación del recurso de casación, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en los art. 117.3 y 123.1 de la Constitución. En el ejercicio legítimo de la potestad jurisdiccional a que se refieren dichos preceptos, se ha dictado el Auto de inadmisión, resolviendo la Sala Primera del Tribunal Supremo el problema de derecho transitorio suscitado por las Disposiciones de esa naturaleza primera y segunda de la Ley 34/1984, en favor de aplicar la disposición transitoria primera a los recursos preparados antes de su vigencia, de acuerdo con un criterio razonado y razonable en el que, en términos generales y salvo lo que se dice en el apartado siguiente, no corresponde entrar al Tribunal Constitucional.

c) Ahora bien, como el recurso de casación constituye en los términos regulados por la Ley, un medio del que pueden servirse las partes para obtener la resolución definitiva en los procesos que lo admiten, el acceso a este recurso está comprendido en la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 de la Constitución. Y es aquí, si se da efectivamente la violación de ese derecho fundamental, cuando a través del recurso de amparo interviene la jurisdicción constitucional para restablecer el derecho vulnerado. La revisión por el Tribunal Constitucional de lo resuelto sobre admisión por la Sala Primera del Tribunal Supremo se limita por tanto a los casos en que manifiestamente carezca de justificación la inadmisión declarada o resulte más adecuado y proporcionado al requisito omitido acudir al remedio de su posible subsanación. No se trata, por tanto, de revisar la doctrina de la Sala Primera sobre la disposición transitoria aplicable a los recursos de casación preparados vigente la L. E. C. anterior a la reforma de la Ley 34/1984 e interpuestos bajo la vigencia de ésta; sino de apreciar si los requisitos omitidos de la Ley aplicable, la L. E. C. anterior a la reforma, tienen o no entidad para impedir la continuación del proceso o cerrar el acceso a los recursos previstos por la Ley. Sobre este punto es reiterada la doctrina del Tribunal en el sentido de que no toda irregularidad formal puede erigirse en obstáculo para la prosecución del proceso; o, como dice la Sentencia 57/1984, de 8 de mayo, «el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso, claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos interpretados a la luz del art. 24.1 de la Constitución».

En el caso resuelto por la Sentencia del Pleno de este Tribunal, de 20 de junio de 1986 —cuya argumentación estamos siguiendo—, los requisitos omitidos o no cumplidos en su literalidad, no afectaban a lo sustancial del recurso de casación, cuantía, procedencia material, plazo, infracciones denunciadas, etc. sino a que en lugar de citarse con los ordinales anteriores a la reforma los apartados del art. 1.692 de la L. E. C. a cuyo amparo se articulaban los diferentes motivos de casación por dicho precepto autorizados, se citaban los nuevos números correspondientes al mismo art. en la Ley reformada. Y esta simple sustitución de una numeración por otra en el encabezamiento de los motivos, producida a causa de la redacción de las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984 y no a negligencia o impericia de quien formalizó el recurso, fue la única razón que motivó el Auto de inadmisión dictado en aquel recurso, cuya nulidad declaró este Tribunal por la citada Sentencia de 20 de junio de 1986.

2. En el presente caso el Auto de 18 de marzo de 1985 dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada de 28 de diciembre de 1983, por haberse formalizado con arreglo a la L. E. C. reformada por la Ley 34/1984 en lugar de hacerlo por el texto anterior a la reforma conforme al cual se había preparado el recurso. Pero en este Auto, a diferencia del anulado por el Pleno del Tribunal en la Sentencia referida en el fundamento jurídico anterior, no se citan los requisitos de la Ley aplicable que hayan

sido omitidos, sino solamente la indicada argumentación genérica de haberse atendido a la nueva Ley en lugar de a la anterior. Por esta razón y por corresponder a la Sala Primera del Tribunal Supremo verificar la concurrencia de los requisitos para la admisión y tramitación del recurso, según se ha expuesto en el apartado b) del fundamento jurídico 1.º, no puede entrar el Tribunal Constitucional a analizar los requisitos omitidos y la entidad de los mismos o su posible subsanación a efectos de constatar, como ha hecho en casos anteriores, si su exigencia por excesivamente formalista representa una interpretación contraria a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, con arreglo al cual viene interpretando este Tribunal las formalidades procesales, atendiendo a la finalidad de las mismas y no como obstáculos a la efectividad de los derechos que se demandan.

Resulta, pues, insuficiente la motivación del Auto recurrido para que pueda este Tribunal en su función de amparo constitucional determinar si la inadmisión del recurso de casación a que el mismo se refiere, vulnera o no el derecho garantizado por el art. 24.1 de la Constitución. Y como la motivación que ésta exige en el art. 120.3 tiene por finalidad que pueda ejercitarse el derecho de defensa que el art. 24.1 garantiza en todo caso, ha de declararse la nulidad del Auto recurrido y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser dictado, para que la Sala se pronuncie sobre la admisión o inadmisión del recurso, concretando en este último caso los requisitos que considera omitidos o defectuosamente cumplidos y, entre ellos, el que se cita al final de su único considerando en la siguiente forma: «...sparte de su improcedencia por la cuantía», que no aparece motivado. Procede

pues, que la Sala Primera del Tribunal Supremo se pronuncie nuevamente sobre la admisión o inadmisión del recurso expresando, en su caso, los requisitos de la L. E. C. anterior a la reforma en que base su resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por los recurrentes don Antonio Cubillas Gutiérrez, doña Francisca Caño Gutiérrez y doña Josefa Gutiérrez Agudo.

1.º Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1985.

2.º Reconocer a los recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones del recurso de casación número 1.243/1984 al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1986.—Gloria Begue Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Món González-Regueral.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

33937 Sala Segunda. Recurso de amparo número 684/1985. Sentencia número 155/1986, de 5 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Món González-Regueral, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 684/1985, interpuesto por doña Josefa Benavent Alaña, don Ángel Alaña Benavent y don Miguel Joan Alaña Benavent, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García Cuenca, bajo la dirección del Letrado don Bartolomé Domenge Amer, contra el Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1985 que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación núm. 119/1985, interpuesto contra Sentencia de 25 de mayo de 1984, dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Baleares, al conocer en apelación de autos sobre desahucio de industria seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palma de Mallorca. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Món González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Tribunal el 10 de julio de 1985, el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García Cuenca presentó el recurso de amparo referido en el encabezamiento de esta Sentencia con base, en síntesis, en los siguientes hechos:

Que el 6 de junio de 1984 se presentó ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Baleares escrito preparando recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sala el 25 de mayo de 1984, al conocer de apelación interpuesta contra Sentencia de 29 de septiembre de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palma de Mallorca; que el 27 de febrero de 1985 se presentó ante la Sala Primera del Tribunal Supremo el recurso de casación formalizado con arreglo a la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que había entrado en vigor el 1.º de septiembre anterior, por estimarla aplicable según lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda, párrafo 1, de la citada Ley; que la Sala Primera del Tribunal Supremo, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal y previa la celebración de vista sobre la admisión del recurso, por Auto de 10 de junio de 1985, declaró no haber lugar a la admisión del recurso con imposición de costas a los recurrentes, por entender aplicable al caso la Disposición transitoria primera de la Ley 34/1984.

Con base en tales hechos y por estimar que el Auto recurrido vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, infringiendo el art. 24.1 de la Constitución, solicitan del Tribunal Constitucional la estimación del recurso de amparo y la declaración de nulidad del Auto recurrido restableciendo a los recurrentes el derecho vulnerado.

2. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de septiembre de 1985, acordó: Admitir a trámite la demanda, teniendo por personado y parte en este recurso de amparo al Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García Cuenca, en nombre de los recurrentes; requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Baleares y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palma de Mallorca, el envío al Tribunal, originales o por testimonio, de las actuaciones a que se refiere el recurso de amparo y el emplazamiento por dichos órganos judiciales de quienes hubiesen sido parte en los citados procedimientos, a excepción de los recurrentes en amparo.

Recibidas las actuaciones y personados en este recurso el Ministerio Fiscal y los recurrentes en amparo, sin hacerlo las demás partes emplazadas, la Sección, por providencia de 20 de noviembre de 1985, acordó darles vista de las actuaciones y otorgar el plazo de veinte días para que formularan las alegaciones que estimaran procedentes.

3. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 19 de diciembre de 1985, formuló sus alegaciones en las que hizo constar que este recurso era sustancialmente igual al recurso de amparo núm. 246/1985, en el que había hecho las alegaciones oportunas, solicitando la suspensión de este recurso o la acumulación al anterior dando por reproducidas las alegaciones formuladas al citado recurso.

En igual trámite los recurrentes, por escrito presentado el 19 de diciembre de 1985, insistieron en la procedencia de estimar el recurso de amparo por las alegaciones formuladas en su escrito inicial y porque, en cualquier caso, la Sala Primera del Tribunal Supremo, sin darles posibilidad alguna de subsanar los defectos por ella apreciados, por excesivo formalismo les privaba del recurso de casación que correspondía contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Baleares.

4. Por providencia de 26 de noviembre de 1986 se acordó señalar para deliberación y votación de este recurso el día 3 de diciembre siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El Pleno del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 121/1985, fundado en hechos y motivos de impugnación sustancialmente iguales a los alegados en este recurso, dictó Sentencia en 20 de junio de 1986, por la que, dando lugar al amparo solicitado, declaró la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que había inadmitido el recurso de casación preparado con arreglo a la L.E.C. anterior a la vigencia de la Ley 34/1984, e interpuesto conforme a la Ley reformada. Por la citada